

genes de las fuentes del derecho en determinados casos y, en general, es cierto que comparar es ya un principio de homogeneización. Si en todas las disciplinas esto es patente, en el derecho procesal, como derecho público, es manifiesto.—E. T. G.

KELSEN (Hans): *Kausalität und Zurechnung*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, Band VI, Heft, 2, páginas 125-151.

Hay entre naturaleza y sociedad una cierta distinción. Ahora bien, esta distinción que afecta a las ciencias naturales y a las ciencias sociales, ¿permite realmente establecer una indiferenciación objetiva entre naturaleza y sociedad? Este problema tiene una importancia decisiva tanto desde el punto de vista científico natural como desde el punto de vista filosófico, lo mismo que desde el punto de vista metodológico. Para que la distinción clara y precisa se dé, es necesario que exista un principio determinante de lo natural diferente del principio determinante de lo que sea lo característicamente social. En el orden de las ciencias naturales, el principio valioso es el de causalidad. Si este principio de causalidad se pudiera trasponer y aplicar con sus mismas características al campo propio de las ciencias sociales, se podría inducir que no existía la necesaria diferenciación objetiva entre una y otras. De acuerdo con el principio de causalidad, hay normas a las que podríamos llamar leyes naturales que regulan el acaecimiento facticio, es decir, según estas leyes, dado un cierto acontecimiento A, se dará otro acontecimiento B, la relación entre A y B es una relación que pertenece al mundo de los hechos. Pero en el orden jurídico no ocurre así. El derecho puede entenderse como teoría jurídica, como orden normativo y en cierto sentido como regulador del proceso de los hechos. Desde el plano de la teoría jurídica, el principio de causalidad parece que no tiene vigencia en cuanto a lo que en el orden jurídico teórico decimos. No es que supuesto A ocurre facticiamente B, sino que supuesto A se atribuye B, por una conexión que no está, estrictamente hablando, en el mundo del ser, sino en el mundo de las relaciones que tienen una base social. Así, con una estructura formal parecida a la del principio de

causalidad, en las ciencias jurídicas se da otro principio que podríamos llamar principio de *atribución*. Los científicos modernos han atacado al principio de causalidad negando que tuviere vigencia absoluta en el orden natural, pero esto parece que ha sido un momento en el proceso de la física teórica y que se vuelve a admitir este principio, aunque con un cierto margen de indeterminación en su aplicabilidad. Precisamente este cambio permite el ratificar la distinción entre el mundo natural y el mundo social, al que el derecho pertenece, como dos mundos objetivamente diferenciados. El principio de atribución aparecería así como el principio característico del mundo jurídico; tendría una base que en cierto modo pertenecería a lo convencional y constituiría sus normas y relaciones de acuerdo con una atribución, cuya necesidad no proviene de la imposición de la constancia en el acaecer facticio. Así el «deber ser» sería la fórmula general definitoria del sentido del principio de atribución.—E. T. G.

STANKA (Rudolf): *Vom Ursprung rechtlicher Erkenntnis*, en «Archiv für Rechts-und. Sozialphilosophie», XLI/I, 1954, págs. 19-31.

El problema de ¿cómo sea posible el conocimiento de la esencia de derecho? y el de ¿cómo sea posible, en general, una ciencia jurídica?, son dos viejos problemas en el ámbito de la ciencia del derecho. Kant se planteó el problema con rigor y dió una doble respuesta desde el doble plano de la Crítica de la Razón pura y de la Crítica de la Razón práctica. Desde un punto de vista, el conocimiento jurídico puede estar dado a través de juicios analíticos, desde otro punto de vista, el conocimiento jurídico, como en cierto sentido el conocimiento moral, procede de la experiencia. La misma problemática se ofrece en Kelsen. Kelsen ha llevado el tema a una actitud extremadamente rigurosa, distinguiendo en las proposiciones de carácter jurídico de las proposiciones que tienen el valor de juicios científicos con contenido jurídico; las primeras tienen también su horizonte de posibilidades reducido a la lógica de los juicios apriorísticos, en tanto que la segunda aplica juicios de carácter sintético *a priori*, es decir, según la terminología kantiana, juicios